REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

R E F E R E N C I A S:

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2014-00236-00**
DEMANDANTE:	**HERNANDO PELAYO Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

ADICIONA- COMPLEMENTA SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida al 10 de octubre de 2016, se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por las lesiones sufridas por HERNANDO PELAYO, reconociéndose perjuicios materiales y morales a los accionantes.

En escrito presentado por la apoderada de la parte actora, visible a folio 424 del expediente, solicita adicionar la sentencia de 10 de octubre de 2016, dado que el Despacho no se pronunció en cuanto a la pretensión de daño emergente futuro por concepto de consumo de pañales y de un cuidador que ayude al afectado en sus actividades básicas diarias.

CONSIDERACIONES

DE LA PROCEDENCIA DE LA ADICION Y COMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS

En primer lugar se debe indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló lo referente a la adición de sentencias por lo que se hace remisión al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso vigente para la jurisdicción contenciosa por disposición expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 287 del Código General del Proceso establece que *"Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte*

presentada en la misma oportunidad (...)" Así se tiene que es procedente adicionar o complementar los fallos por medio de sentencias complementarias, que como lo indica su nombre son extensiones y hacen parte de la decisión inicial, por ello debe tener la misma naturaleza y categoría jurídica.

Por lo expuesto, estima el Despacho procedente resolver la solicitud planteada por la parte actora de adición de la sentencia, para ello se revisará el fallo proferido por el Juzgado y lo planteado por la parte demandante en su escrito.

CASO CONCRETO

El Despacho mediante sentencia de 10 de octubre de 2016, determinó que era procedente declarar la responsabilidad de la entidad demandada por las lesiones padecidas por el señor HERNANDO PELAYO, reconociéndole perjuicios materiales y morales, al igual que perjuicios morales a sus familiares, que obraban como demandantes. Sin embargo, indica la parte demandante en la solicitud presentada que a través del fallo se omitió referirse a la pretensión de daño emergente futuro por concepto de consumo de pañales y de un cuidador que ayude al afectado en sus actividades básicas diarias.

Al revisar el expediente en especial la parte considerativa de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2016, encuentra el Despacho que efectivamente se enuncio que se reconocerían perjuicios morales y materiales a los demandantes, sin embargo, involuntariamente no se hizo pronunciamiento respecto de los gastos en que tendrá que incurrir el lesionado a futuro por concepto de pañales que tiene que usar, debido a la afectación en sus esfínteres con ocasión del accidente del que ya fue responsabilizada la entidad y por el pago mensual de una cuidadora que se encarga de ayudar al señor PELAYO en sus actividades básicas como el aseo personal y necesidades biológicas como se encuentra probado en el proceso, según los testimonios de las señoras DIANA MARCELA LOZANO BEJARANO, GIOVANA SHIRLEY GUTIÉRREZ VILLADA[1] y la historia clínica suscrita por la Clínica Universidad de La Sabana que fue citada en el mencionado fallo: *"Departamento de Rehabilitación": "(...) JUNTA DE EVALUACIÓN (...) dependiente en vestido e higiene mayor de miembros inferiores, actividad de la vida diaria avanzadas y traslados; hábitos y rutinas desestructurados, tiempo libre no funcional, actividad laboral interrumpida. Alteración en la fuerza y funcionalidad de los órganos fonoarticuladores en los procesos motores básicos del habla relacionados con la respiración y la coordinación fono-respiratoria. (...) Presenta respuestas emocionales de tristeza. Proyecto vital interrumpido. Familia geográficamente distante. Pendiente la definición del cuidador primario. Paciente con red de apoyo primaria deficiente en necesidad de movilización y orientación para el manejo de situación actual. Participación social severamente alterada con mínima vinculación en redes secundarias e institucionales. Rol de cuidador no delegado para el tratamiento, situación socio-económica con tendencia a la inestabilidad.[2]"*

---

[1] Folios 393 a 396 del cuaderno principal del expediente.
[2] Folio 359 del cuaderno 2 del expediente.

Por lo anterior y, en el entendido de que el actuar de la entidad demandada que provocó el accidente del señor HERNANDO PELAYO provocó una fuerte disminución en su patrimonio, al punto de afectar su economía a futuro, pues su padecimiento de salud implica evidentemente el pago de una persona que lo atienda y lo ayude en sus actividades básicas, lo que implica, al menos, el pago de un salario mínimo. Adicional a ello, se pudo probar con distintos recibos comerciales y de los testimonios ya mencionados, que el uso de pañales tipo TENA del afectado oscila entre cuatro y cinco unidades diarias, lo que conllevaría aproximadamente 150 pañales mensuales, por lo que este Juzgado procederá a la adición de la sentencia de primera instancia, en el sentido de reconocerle perjuicios de daño emergente futuro consistente en el pago mensual de un 1 salario mínimo mensual legal vigente que debe pagarse al señor HENANDO PELAYO **mensualmente**, hasta que, por orden médica se certifique ya no es necesaria la asistencia de un cuidador o ayudante. Así mismo se ordenará a la entidad demandada el suministro mensual de 150 unidades de pañales TENA o su valor equivalente en pesos, hasta que pueda suspender su uso por orden médica.

Frente a la petición de silla de ruedas y centro de rehabilitación, se debe señalar que tanto ello, como los demás perjuicios, ya fueron tenidos en cuenta en la sentencia pluricitada, al otorgar 100 SMMLV por daño a la salud y 150 SMMLV por concepto de daños morales, monto que supera lo que normalmente se concede, soportando dicha indemnización precisamente en las necesidades que tendrá que pasar a futuro el demandante y teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado para otorgar más de cien salarios mínimos por tal concepto. Además, conforme a lo dispuesto por el Plan Obligatorio de salud, la rehabilitación física está contemplada en el mismo y debe ser prestada por la entidad a la que se encuentre afiliado. Igualmente, de los testimonios y de la valoración médica se deduce que el demandante ya tiene silla de ruedas, por lo que no sería necesario nuevamente dicho elemento de apoyo y no se probó el valor de elemento suministrado, ni de quien lo obtuvo, lo cual conlleva a denegar estas dos últimas pretensiones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

F A L L A:

PRIMERO: Adicionar la sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de octubre de 2016, en los siguientes puntos:

- Reconocer perjuicios de daño emergente futuro al señor HENANDO PELAYO, consistente en el pago mensual de un (1) salario mínimo mensual legal vigente que debe pagarse **mensualmente a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE**

DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, hasta que, por orden médica se certifique ya no es necesaria la asistencia de un cuidador o ayudante.

- Ordenar a la entidad demandada el suministro mensual de 150 unidades de pañales TENA o su valor equivalente en pesos al demandante, hasta que pueda suspender su uso por orden médica.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda

CUARTO: Los términos de que trata el artículo 247 del C.P.A.C.A., correrán a partir de la notificación personal prevista en el artículo 203 del C.P.A.C.A.

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de noviembre de 2016. **DANIEL ANDRES CASTRO LINARES** Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00286-00
Demandante: Hernando Pelayo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa
JR

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, visible a folios 197 a 202 del expediente.

Reconózcase al abogado DIANA ROCÍO WILCHES GONZÁLEZ, como apoderado judicial, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 203 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Continuación de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **veinticuatro (24) de enero de 2017**, **a las 9:00 a.m. Audiencia que se adelantará en reserva por las condiciones descritas en la contestación de la demanda.** la cual se realizará en la Sala de audiencias N° 20 asignada al Despacho, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia. Se solicita puntual asistencia conforme a lo dispuesto en el art. 107 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 49 del 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2014-00324-00
Demandante: Miguel Ángel Cabrera Méndez y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejercito Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
ML

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2016, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho, en el Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de MARÍA EMILIA CHINGATÉ DE CÉSPEDES contra FOMAG.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas impuestas en primera y segunda instancia y procédase al archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2014-00409**-00
Demandante: María Emilia Chingaté De Céspedes
Demandado: Fomag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, el Despacho encuentra:

En la audiencia inicial[1], que se llevó a cabo el 23 de junio de 2016, se resolvió:

- Vincular en calidad de litisconsorte a la sociedad Inversiones Clínica Meta S.A.
- Se ordenó notificar personalmente al Representante legal de la sociedad Inversiones Clínica-Meta, y se le corrió traslado por 30 días contados a partir de la notificación del auto de vinculación.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho procedió a realizar la notificación el día 3 de agosto de 2016 y el escrito de contestación fue presentado el 21 de octubre del mismo año, allegando también solicitud de llamamiento en garantía, superando los términos dispuestos en el artículo 199 del C.PA.CA., que fue modificado por el artículo 612 del C.G.P., en virtud de los cuales el plazo de presentación culminaba el 14 de septiembre de 2016.

De otra parte, a folio 396 obra poder otorgado a la doctora Libia Astrid del Pilar Monroy Castro.

Por lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Téngase por EXTEMPORANEA la contestación de la demanda por parte de la sociedad INVERSIONES CLINICA DEL META S.A. así mismo, niéguese el llamamiento en garantía.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la profesional del derecho **LIBIA ASTRID DEL PILAR MONROY CASTRO** para que represente los intereses de la sociedad INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. en los términos del poder conferido visible a folio 396, quien registran con tarjeta profesional vigente de acuerdo a la verificación realizada en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

---

[1] Folios 372 a 373 del cuaderno N. 2

TERCERO: El Juzgado programa como fecha para continuar con la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **19 de enero de 2017** a las 2:00 **pm**, la cual se realizará en la Sala de audiencias N°. 20, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia. Adviértase que debe traer copia de la decisión del comité de conciliaciones y estar diez minutos antes de la audiencia, so pena de las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 049 de 4 de noviembre 2016.	
DANIEL ANDRES CASTRO LINARES Secretario	

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00066-00
Demandante: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ RIVEROS
Demandado: POLICIA NACIONAL
Medio de Control: Reparación Directa
sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y vistos los documentos allegados con las contestaciones de los oficios librados, se pone en conocimiento de la parte interesada el informe de necropsia allegado a folio 229 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación electrónica de esta providencia, manifieste lo que a bien tenga sobre las pruebas decretadas.

Una vez vencido el término anterior, éntrese el expediente al despacho para fijar la fecha de la audiencia referida a folio 131 (reverso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00123-00
Demandante: Eloy José Berrío Moscote y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Acción: Reparación Directa
JR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del trece (13) de septiembre de 2016[1], por la cual se **confirma** parcialmente la sentencia proferida el 21 de abril de 2016[2], en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, negó las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y no se condenó en costas. De igual manera dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de primera instancia.

Surtido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 04 de noviembre de 2016

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

[1]Folios 26 a 34 del cuaderno de Segunda Instancia
[2] Folio 125 a 132 del cuaderno principal

Expediente: 50-001-33-31-004-**2015-00134**-00
Demandante: CECILIA BARRERO LONDOÑO
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

Que la entidad demandada mediante escrito de fecha 12 de abril de 2016, dentro del término presentó escrito de excepciones: Como Previa de Falta de Competencia – Compromiso o Clausula Compromisoria (fl. 210) y la de mérito de Inexistencia de la Obligación por parte del Demandado – Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones por el término de 10 días. (fl. 247)

Precisado que el trámite de los ejecutivos que se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa se rigen por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso, por disposición del artículo 299 del CPACA, ahora el artículo 443 del CGP, señala que surtido el traslado de las excepciones se citará a Audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 y 373.

Dado que el presente asunto, no hay lugar a resolver excepciones previas, como quiera que no fueron propuestas como recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento el ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 442 de CGP, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P.

En consecuencia, el Despacho, **dispone:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P, se programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2016**, a las **2:00 p.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

   Se advierte a las entidades tanto ejecutante como ejecutadas, que deben asistir los representantes legales o los funcionarios que se encuentren delegados en los términos de la Ley 489 de 1998, caso en el cual deberá aportarse en la audiencia, en

original o copia el acto administrativo de delegación, el cual, difiere del poder a través del cual se ejerce el derecho de postulación, con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la comparecencia del funcionario competente, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 de C.G.P., también se prevé que la inasistencia injustificada hará incurrir en sanción a tal funcionario.

2. Reconózcase a la abogada GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder, visible a folio 220, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00466-00
Demandante: COLOMBIANA DE SALUD S.A. Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO
BOG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa:

Que la entidad demandada mediante escrito de fecha 12 de abril de 2016, dentro del término presentó escrito de excepciones: Como Previa de Falta de Competencia – Compromiso o Clausula Compromisoria (fl. 219) y la de mérito de Inexistencia de la Obligación por parte del Demandado – Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016, el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones por el término de 10 días. (fl. 260)

Precisado que el trámite de los ejecutivos que se adelantan en la Jurisdicción Contenciosa se rigen por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso, por disposición del artículo 299 del CPACA, ahora el artículo 443 del CGP, señala que surtido el traslado de las excepciones se citará a Audiencia Inicial, de que trata el artículo 372 y 373.

Dado que el presente asunto, no hay lugar a resolver excepciones previas, como quiera que no fueron propuestas como recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento el ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 442 de CGP, se procederá a fijar fecha para realizar audiencia de que trata el artículo 372 de C.G.P.

En consecuencia, el Despacho, **dispone:**

1. Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 372 del C.G.P, se programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2016**, a las **3:00 p.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

   Se advierte a las entidades tanto ejecutante como ejecutadas, que deben asistir los representantes legales o los funcionarios que se encuentren delegados en los términos de la Ley 489 de 1998, caso en el cual deberá aportarse en la audiencia, en

original o copia el acto administrativo de delegación, el cual, difiere del poder a través del cual se ejerce el derecho de postulación, con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la Audiencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la obligatoriedad de la comparecencia del funcionario competente, según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 372 de C.G.P., también se prevé que la inasistencia injustificada hará incurrir en sanción a tal funcionario.

2. Reconózcase a la abogada GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN, como apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en los términos y para los efectos del memorial poder, visible a folio 233, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00467-00
Demandante: COLOMBIANA DE SALUD S.A. Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO
BOG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÌA NACIONAL

2. Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **diecisiete (17) de Enero de 2017**, a las **2:00 p.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2015-00694-00
Demandante: ANA DEISY LARA DE RIAÑO
Demandado: CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Tener por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, obrante a folios 59 74.

Reconózcase al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, como apoderado judicial, de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 64 a 69.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, conforme a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, **DIECISIETE (17) de ENERO 2017**, a las **2:30 p.m.** que se realizará en la Sala N° 20 del segundo piso de la Torre B, asignada al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00046-00
Demandante: JOSÉ LUIS MARTÌNEZ GUERRERO
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
BOG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 60 a 66, del expediente.

   Reconózcase a la abogada DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, como apoderada judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 67, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 12 de enero de 2017, a las 10:00 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00062-00
Demandante: JOSÉ LISARDO AROS DÚRAN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
sm.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada Nación-Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, obrante a folio 100 a 104, del expediente.

   Reconózcase a la abogada DIANA ROCIO WILCHES GONZALEZ, como apoderada judicial, de la entidad demandada Ejercito Nacional, en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 105, quien registra con tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

2. Teniendo en cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se fija fecha para audiencia inicial para el **día 12 de enero de 2017, a las 9 am**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencia N° 20 Torre B del Palacio de Justicia, recordando a las partes que su comparecencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00073-00
Demandante: ALVARO ANTONIO PUENTES AREVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00073-00
Demandante: ALVARO ANTONIO PUENTES AREVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
sm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a resolver la solicitud del llamamiento en garantía, presentado por el apoderado de la entidad demandada (fl. 1 al 10 del cuaderno de llamamiento en garantía), por lo tanto el mismo habrá que estudiarse de conformidad con las normas legales que regulan el presente asunto.

Al respecto tenemos que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la Sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Para ello tenemos el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde permite, el llamamiento en garantía, figura que se regula por el Código General del Proceso (artículo 64, 65 y 82).

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

> *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

En relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

Adicionalmente existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, así como los traslados necesarios para surtir el llamamiento y presentar copia de la demanda en CD.

Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, se allegue la dirección para la notificación personal de la persona natural llamada, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial, así como la demanda en CD, para que se dé cumplimiento de los requisitos formales.

En consecuencia **Concédase** a la parte accionante un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que:

1) Allegue la dirección del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación.
2) Adjunte el CD con el llamamiento y sus soportes.

Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del inciso segundo del artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 49 del 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, visible a folios 128 a 132 del expediente.

Reconózcase al abogado LUIS ALFONSO ZARATE PATIÑO, como apoderado judicial, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL - en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 133 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 49 del 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00076-00
Demandante: Diana Marcela Angulo Monroy y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
ML

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, visible a folios 66 a 70 del expediente.

Reconózcase al abogado JOSÉ DANIEL BAYONA PUERTO, como apoderado judicial, de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL - en los términos y fines del poder otorgado visible a folio 71 del expediente, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL.

El Juzgado programa como fecha para adelantar la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el próximo **dieciocho (18) de enero de 2017**, **a las 2:00 p.m.** la cual se realizará en la Sala de audiencias N° 20 asignada al Despacho, ubicada en el segundo piso, de la Torre B, del Palacio de Justicia. Se solicita puntual asistencia conforme a lo dispuesto en el art. 107 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 49 del 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00120-00
Demandante: Rosario Lozano Parrado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
ML

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En atención a la constancia secretarial que antecede, téngase por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL-, visible a folios 57 a 95 del expediente.

Por otro lado, y previo pronunciamiento sobre la acumulación de demandas con el proceso No. 50-001-33-33-006-2015-000593-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, solicitada por la parte demandada a folio 42, por Secretaría requiérase al apoderado del demandante para que allegue, en el término de cinco (5) días, la información del proceso que reposa en dicho Juzgado.

Así mismo, por secretaria ofíciese al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, para que certifique el estado actual del proceso referido y allegue constancia de notificación del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50001-33-33-004-2016-000153-00
Demandante: LUZ MERY ALARCON GUERRERO Y OTROS
Demandado: POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
JR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia del 22 de septiembre de 2016 (fl. 15), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal y de su Director de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 23 de junio de 2016.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste despacho el día 20 de octubre de la presente anualidad (fls. 19 a 26), indica que en el caso concreto de la señora MARÍA DEL PÍLAR CALDERÓN BEJARANO, se le dio respuesta al derecho de petición presentado radicado Nº. 201672040773801, con fecha de envió 18 de octubre de 2016, siendo notificado por correo certificado a la dirección que se aportó para notificaciones.

Observa el Despacho que la respuesta a la petición conforme lo manifiesta la entidad accionada se realizó por correo certificado dirigido a la señora MARÍA DEL PÍLAR CALDERÓN BEJARANO, con fecha de envió 19 de octubre de 2016, con número de envío RN655365850CO (fls. 26 reverso del Cuaderno incidental) a la dirección registrada para recibir notificaciones.

Revisada la página web de correos del 4-72 la respuesta fue entregada el 13 de octubre de 2016.

Guía No. RN655365850CO

Fecha de Envio : 20/10/2016 01:00:59

Tipo de Servicio:	CORREO CERTIFICADO NACIONAL						
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	7500.00	Orden de servicio:	6524706

Datos del Remitente:

Nombre:	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - U. REPARACION VICTIMAS IH- BOGOTA	Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	Calle 63 15 -58 Chapinero	Teléfono:			

Datos del Destinatario:

Nombre:	MARIA DEL PILAR CALDERON BEJARANO	Ciudad:	VILLAVICENCIO_META	Departamento:	META
Dirección:	KR 42A 49 34 PORFIA	Teléfono:			

Carta asociada: Código envio paquete: Quien Recibe:

Envio Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
20/10/2016 01:00 AM	UAC CENTRO	Admitido	
20/10/2016 07:50 PM	CTP CENTRO A	En proceso	
21/10/2016 04:58 AM	PO VILLAVICENCI	En proceso	
21/10/2016 06:04 PM	PO VILLAVICENCI	Entregado	
27/10/2016 10:20 AM	PO VILLAVICENCI	Digitalizado	

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00231**-00
Incidentante: María Del Pilar Calderón Bejarano
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato
ML

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dispone:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la accionante.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 049 de 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00231**-00
Incidentante: María Del Pilar Calderón Bejarano
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato
ML

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que mediante providencia del 15 de septiembre de 2016 (fl. 14), se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a través de su Representante Legal para que acreditara el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo de tutela del 09 de agosto de 2016.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante escrito allegado a éste despacho el día 25 de octubre de la presente anualidad (fls. 17 a 26), indica que en el caso concreto de la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA ESPINOSA, le fue contestada la petición a través de la comunicación con radicado No. 201672041548671 del 24 de Octubre de 2016, le fue contestada la petición, informándole al peticionario: *"... Respeto a la solicitud de Atención Humanitaria elevada por usted, me permito informarle que ha sido otorgado un giro a su nombre, el cual podrá ser cobrado a partir del día 20 de octubre de 2016 en el corresponsal Bancario / Punto Red MOVILRED ubicado en la CALLE 35 #34 – 27 CENTRO habilitado en el municipio de VILLAVICENCIO en el horario de 8:00 am a 4:00 p.m. de lunes a sábado.*

Para tal efecto deberá acercarse en forma inmediata con su documento de identidad original y una fotocopia del mismo (sólo cara frontal del documento) junto con el número de turno que le había sido asignado el cual para su caso era el número 1C-9860. Recuerde que cuenta con 20 días calendario para realizar el cobro de los recursos, los cuales deberán ser contados a parir de la fecha de colocación del giro."

Observa el Despacho que si bien, como lo manifiesta la entidad accionada, el envío de la respuesta se realizó por correo certificado dirigido a la señora ROSA MARÍA CASTAÑEDA ESPINOSA, el 24 de octubre de 2016, con número de envío RN 658442839CO (fls. 25 a 24 del Cuaderno incidental), revisada la trazabilidad del documento en la página web de la Empresa de Mensajería 472, se observa que el documento se encuentra en tránsito de devolución por dirección errada.

No obstante lo anterior, a folio 27 del expediente se observa certificación expedida por el citado de este Despacho, en la cual se dejó la siguiente constancia: *"Que el día de hoy se acercó a la secretaría de este despacho la señora ROSA MAIRA CASTAÑEDA ESPINOSA, accionante dentro del proceso de la referencia con el fin de conocer acerca del trámite de su proceso y a quien le notifiqué lo contenido en la respuesta del derecho de petición que allega la entidad accionada, según radicado 201672041548671 del 24 de Octubre de 2016, haciéndole entrega de un total de seis (6) folios con sus reversos"*

De lo anterior, el Despacho eventualmente podría concluirse que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, en la medida que el accionante no ha recibido respuesta al Derecho de petición, sin embargo en aplicación del principio de Economía y la eficacia del derecho tutelado, el Despacho hizo entrega de una copia al accionante de la comunicación con radicado No. 201672041548671 del 24 de Octubre de 2016, obrante a folio del 21 a 23, mediante la cual le informa que le fue otorgado un por concepto de Ayuda Humanitaria.

En consecuencia, no se encuentra mérito alguno para continuar dicho trámite en contra de los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo en comento, ni para sancionar el presente incidente de desacato, razón por la cual, se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO,

DISPONE:

PRIMERO: Abstenerse de sancionar el presente incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la accionante.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 049 del 4 de noviembre de 2016

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00284**-00
Incidentante: ROSA MARÍA CASTAÑEDA ESPINOSA
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de acción de Tutela
BOG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de iniciar incidente de desacato presentado por GLADYS CETINA BETANCOURT.

Antecedentes:

La ciudadana GLADYS CETINA BETANCOURT, parte actora en la presente Acción de Tutela de la referencia, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, señalando que a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 DE AGOSTO DE 2016.

Previo a iniciar el trámite incidental y haciendo uso de los medios establecidos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 29 de septiembre de 2016, se dispuso requerir al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", ALAN JARA URZOLA, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo del oficio, informarán de las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento al fallo de tutela y de haber efectuado el requerimiento a su inferior frente al cumplimiento al fallo de tutela, respectivamente. El auto fue notificado mediante mensaje electrónico.

Consideraciones:

Las autoridades accionadas, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, Director Técnico de Reparacion, y ALAN JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"; no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, así como tampoco acreditaron el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2016.

Por tal motivo, hay lugar a dar inicio al trámite incidental contra la autoridad responsable y su superior por desacato, con el objeto de que se cumpla la orden impartida en el fallo de tutela, advirtiendo que de persistir las causas que dieron origen a la presente solicitud, se impondrá la respectiva sanción.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: DAR APERTURA al incidente de desacato promovido por GLADYS CETINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Corresponde al Despacho pronunciarse frente a la solicitud de iniciar incidente de desacato presentado por GLADYS CETINA BETANCOURT.

Antecedentes:

La ciudadana GLADYS CETINA BETANCOURT, parte actora en la presente Acción de Tutela de la referencia, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV, señalando que a la fecha no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 DE AGOSTO DE 2016.

Previo a iniciar el trámite incidental y haciendo uso de los medios establecidos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, por auto del 29 de septiembre de 2016, se dispuso requerir al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", ALAN JARA URZOLA, para que dentro de las 48 horas siguientes al recibo del oficio, informarán de las actuaciones desarrolladas para dar cumplimiento al fallo de tutela y de haber efectuado el requerimiento a su inferior frente al cumplimiento al fallo de tutela, respectivamente. El auto fue notificado mediante mensaje electrónico.

Consideraciones:

Las autoridades accionadas, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, Director Técnico de Reparacion, y ALAN JARA URZOLA, Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"; no se pronunciaron frente al requerimiento efectuado por el Juzgado, así como tampoco acreditaron el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho en la sentencia de tutela del 29 de septiembre de 2016.

Por tal motivo, hay lugar a dar inicio al trámite incidental contra la autoridad responsable y su superior por desacato, con el objeto de que se cumpla la orden impartida en el fallo de tutela, advirtiendo que de persistir las causas que dieron origen a la presente solicitud, se impondrá la respectiva sanción.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: DAR APERTURA al incidente de desacato promovido por GLADYS CETINA

BETANCOURT contra el Director Técnico de Reparación de la UARIV, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA, y la Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas "UARIV", ALAN JARA URZOLA; o quien haga sus veces, conforme al artículo 129 del CGP.

Segundo: Córrase traslado al Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que en el término de **tres (03) días**, de cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en sentencia del 29 de septiembre de 2016.

Así mismo, córrase traslado al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", para que indique en el término de **tres (03) días**, si realizó algún requerimiento al Director Técnico de Reparación de la UARIV, frente al cumplimiento del fallo de tutela y si inició algún procedimiento disciplinario contra aquel, por dicha situación.

Cuarto: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al Director Técnico de Reparación de la UARIV, ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA y al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas "UARIV", ALAN JARA URZOLA, o a quien haga sus veces.

Quinto: COMUNICAR la presente decisión a la accionante, advirtiéndole que en cuyo caso la entidad accionada de cumplimiento a la orden impartida deberá informar por escrito tal situación, así como también cualquier novedad sobre los datos de notificación suministrados en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 049 de 04 de noviembre 2016. **DANIEL ANDRES CASTRO LINARES** **Secretario**

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00292**-00
Demandante: Gladys Cetina Betancourt
Demandado: UARIV
Medio de Control: Incidente de desacato de tutela
sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Vista la solicitud presentada el 20 de octubre de 2016, por la señora KELLY LORENA ROJAS CORTES, obrante a folios 1 a 2 del cuaderno de incidente, previo a iniciar el trámite incidental y de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –ALAN EDMUNDO JARA URZOLA; Director de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias de UARIV, señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de **cinco (5) días,** contadas a partir de la notificación electrónica esta providencia, informe las actuaciones que se han desarrollado a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el **diecinueve (19) de septiembre de 2016**[1], el cual ordenó:

"(...)

PRIMERO: *Amparar el derecho fundamental de petición a la señora* ***Kelly Lorena Rojas Cortes****, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.121.819.502, respecto de las peticiones presentadas ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL que en un tiempo máximo de Quince (15) días, proceda a brindarle una respuesta clara y concreta a la señora* ***Kelly Lorena Rojas Cortes,*** *con respecto al Derecho de Petición interpuesto por ella y una vez verificado su estado de vulnerabilidad entregue la información que la accionante solicita para tener conocimiento del mismo y de tener*

[1] Folios 7 al 22 del cuaderno incidental

derecho a ellos en un término no superior a quince (15) días hábiles subsiguientes, así como a darle las orientaciones integras respecto a sus solicitudes.

(...)"

SEGUNDO: REQUERIR al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –**ALAN EDMUNDO JARA URZOLA**; para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas,** informe si realizó el requerimiento correspondiente al Director de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias de UARIV, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o a quienes hagan sus veces, frente al cumplimiento del fallo de tutela; o si inició algún procedimiento disciplinario contra el responsable, por dicha situación.

Se advierte que si pasadas los cinco (5) días de que trata el presente requerimiento, no se ha cumplido la orden dada en el fallo, se dispondrá oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra del Director General de la UARIV y demás funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela.

De otra parte sino se acata la orden dada en el fallo, se adoptaran todas la medidas que sean necesarias para el cabal cumplimiento del mismo, incluida la apertura del respectivo incidente de desacato contra las entidades responsable del agravio y su Superior.

Así mismo se le indica a los funcionarios requeridos, que en caso de que a la fecha de comunicación de esta providencia, ya se haya resuelto lo ordenado en la providencia mencionada, por parte de la UARIV, deberá indicar en qué fecha se realizó la orden impartida y expresar las razones por las cuales, consideran que fue atendida en los términos y condiciones expuestos en la sentencia del diecinueve (19) de septiembre del año que avanza.

De igual manera, deberán allegar copia de cada uno de los actos administrativos y/o pronunciamientos que se han emitido con ocasión a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada, con su constancia de notificación y ejecutoria.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto de manera personal al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –**ALAN EDMUNDO JARA URZOLA;** al Director Nacional de Gestión Social y Entrega de Ayudas Humanitarias, doctor **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a la Víctimas –UARIV, **o a quienes hagan sus veces** conforme lo dispone el artículo 16 de Decreto 2591 en concordancia con el artículo 199 y 205 del CPACA. Se deberá anexarse copia del escrito presentado por la accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Nº 049 de 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00334-00
Incidentante: Kelly Lorena Rojas Cortes
Incidentado: UARIV
Medio de Control: Incidente de Desacato de Tutela
ML

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, **se procede a INADMITIR LA DEMANDA,** de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

La se formuló contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL sin embargo ni de los hechos, ni de los fundamentos de derecho, se observa el título de imputación, debiéndose precisar y soportar en debida forma el mismo.

Debe presentar el escrito de subsanación y además integrar en un solo escrito la demanda con la misma, con los respectivos traslados.

Así mismo se solicita para que se actualice la normatividad del C.C.A, que cita en el texto de la demanda, por la vigente del CPACA.

Reconózcase al abogado HERNANDO BALLEN GUZMÁN, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poderes conferidos visibles a folios 8, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados de la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 49 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-2016-00377-00
Demandante: ISIDRO CUBIDES MONROY
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
BOG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, **se procede a INADMITIR LA DEMANDA,** de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante deberá adecuar la demanda, siendo muy específico en los hechos, indicando en cada hecho a que Hospital demandado se refiere al momento de citarlo.

2. Teniendo en cuenta que la demanda se formuló contra la "Gobernación del Meta" y el Hospital Departamental de Granada, ni de los hechos, ni de los fundamentos de derecho, se observa el título de imputación ni individual ni colectivo, debiéndose precisar y soportar en debida forma el mismo.

3. Debe allegar Certificado de Existencia y Representación del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA o los documentos idóneos donde consta su calidad y además debe ser actualizado, dado que no se aportó, acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

4. Debe allegar la dirección electrónica del Hospital Departamental de Granada – Meta y del Departamento del Meta.

5. Debe reemplazar las expresiones convocantes y convocados, ya que ellas son propias de la conciliación extrajudicial y aquí estamos en instancia judicial.

6. Precise, la fecha exacta determinante de los hechos, con el fin de establecer la caducidad, ya que en el hecho 36, indica que a la señora MERY OSPINA SANCHEZ le dieron de alta el día 11 de abril de 2014 y en el acápite de TERMINO DE CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN, indica que el día para contabilizar es el día 28 de marzo de 2014.

Debe presentar el escrito de subsanación y además integrar en un solo escrito la demanda con la misma, con los respectivos traslados.

Reconózcase al abogado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poderes conferidos visibles a folios 8 a 11, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el registro nacional de abogados de la página Web de la RAMA JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 49 del 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

El 2 de septiembre de 2016, se recibió por reparto demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de ARGENIS DÍAZ, contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

Procede el Despacho a revisar si la demanda se adecúa a los requisitos establecidos en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 64, 166 y 167 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que inicialmente fue presentada ante la jurisdicción Ordinaria, mediante el Proceso Ejecutivo Laboral

De la anterior revisión se concluyó que la apoderada de la parte demandante debe ajustar su demanda de conformidad a los requisitos establecidos para esta jurisdicción y previstos en los artículos antes enunciados.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Previamente a resolver sobre la admisión de la demanda, se le otorga a la parte actora un término un término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija lo siguiente:

a) Que la interesada adapte la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento de que trata el artículo 138 del CPACA, por consiguiente dará cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 del artículo 162 del C.PA.C.A., esto es, la enunciación de las pretensiones de la demanda, hechos, fundamentos de derecho de las pretensiones, el señalamiento de las normas violadas y el concepto de la violación, petición de pruebas, así como la determinación razonada de la cuantía, con base en la reiterada jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO en estos casos.

b) La apoderada de la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme a lo normado en los artículos 82, numeral 6° del C.G.P. y 162, numeral 5° del C.P.A.C.A. o que hubiese intentado recaudar mediante el ejercicio del derecho de petición.

c) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste debe ser individualizado con toda precisión, junto con los actos que resolvieron los recursos de vía gubernativa, de conformidad con el artículo 163 del CPACA.

d) Adecue el poder para efectos de trámite ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

e) Allegar constancia de que agotó el requisito de procedibilidad ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (art. 161 Num. 1), en el evento de ser necesario.

f) Indicar la dirección de correo electrónico de las partes intervinientes como demandante y demandado, así como de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 162 en concordancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011.

g) Estime razonadamente la cuantía de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 y 157 del CPACA.

h) Que acompañe COPIAS DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS con las CORRECCIONES EXIGIDAS en los literales a) b), c) d) y e) de esta providencia para el CD y los traslados a todas las partes involucradas (HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO), así como al MINISTERIO PÚBLICO.

SEGUNDO: Se advierte, que la omisión a la presente decisión dará lugar al rechazo de la demanda como lo indica la parte final del artículo 170 y 169 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de Noviembre 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2015-00382**-00
Demandante: ARGENIS DÍAZ
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BOG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se observa que se cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 161, 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se

DISPONE:

Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO formulada a través de apoderado por EDISON DOMINGO MENDIVELSO FERREIRA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para tal efecto:

1. Notifíquese el presente auto en forma personal al Comandante General del Ejército Nacional, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

   Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

   Así mismo, durante el término de traslado de la demanda deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho.

3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4. La parte demandante deberá sufragar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N°. 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda.

Adjunto a dicha consignación, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo del expediente, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Reconocerse personería al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 19.365.895 de Bogotá, como apoderado del actor, de acuerdo con el poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 04 de noviembre de 2016

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00383**-00
Demandante: EDISON DOMINGO MENDIVELSO FERREIRA
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011 y que cumple con las exigencias previstas en los artículos 155, 156, 157, 160, 162 y 164 del mismo ordenamiento. En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que instauró ALBERTO ENRIQUE ROSARIO OROZCO en nombre propio, contra la contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL-. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

2.- Notifíquese el presente auto en forma personal al Comandante General del **EJERCITO NACIONAL**,-, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, informándole que una vez notificado las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por el término de treinta (30) días.

Se advierte que con la contestación de la demanda deben aportarse los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba.

Así mismo, durante el término de traslado de la demanda debe aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el artículo 171 del citado compendio normativo.

4.- Notifíquese a la señora Procuradora 206 Judicial I Delegada ante este Despacho. de conformidad con lo establecido en los mencionados artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo normado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del CPACA, los gastos ordinarios provisionales del proceso, están a cargo de la parte demandante, quien deberá consignar la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($50.000), para gastos de la notificación personal y del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; los cuales deberán ser consignados en la cuenta N° 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 0 - 8 del

BANCO AGRARIO de COLOMBIA, a nombre del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, dentro del Convenio N° 1 1 4 7 3 entre el Banco Agrario de Colombia y la Rama Judicial, so pena de tener por desistida la demanda. Al reverso de la copia al carbón de dicha consignación con sello original del Banco, debe inscribirse la clase de proceso, nombre del demandante, nombre del demandado, el número completo, clase del proceso y remitirse mediante memorial al Juzgado.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Reconózcase al profesional en derecho ELKIN BERNAL RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folio 1, quien registra tarjeta profesional vigente de acuerdo al reporte suministrado en el Registro Nacional de Abogados obrante en la página Web de la RAMA JUDICIAL y que se anexa en folios que antecede

Finalmente se le recuerda a la entidad demandada que deberá tomar la medidas necesarias para que de manera oportuna se someta el presente asunto a consideración y estudio del Comité de Conciliación correspondiente, habida cuenta que conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Audiencia Inicial se podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual necesariamente debe preverse el cumplimiento previo de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Decreto 1716 de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00384**-00
Demandante: Alberto Enrique Rosario Orozco
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ENRIQUE ROSARIO OROZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 50-001-33-33-004-2016-00384-00

Revisado el expediente, la parte actora, allega solicitud de medida de suspensión provisional de la Resolución0762 de 18 de abril de 2016 y como consecuencia de ello, se reintegre inmediatamente al servicio al demandante, hasta que haya culminado el presente proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, la medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, el Juez, al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el demando se pronuncie sobre ella en escrito separado.

Conforme a lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Una vez cancelados los gastos ordenados en el auto admisorio del tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), córrase traslado al demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de la solicitud de medida cautelar por el término de **CINCO (5) DÍAS** para que se pronuncien sobre ella, término que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 049 del 4 de noviembre de 2016.

DANIEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CARLOS ENRIQUE SUÁREZ PÉREZ**
DEMANDADO:	**DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS**
EXPEDIENTE:	**50-001-33-33-004-2016-00386-00**

Procede el Despacho a ocuparse del estudio de la demanda de la referencia.

Antecedentes

I. Pretensión

Según acta de reparto de fecha 26 de octubre de 2016, correspondió a este Despacho el escrito de demanda ejecutiva presentada a través de apoderado por CARLOS ENRIQUE SUÁREZ PÉREZ, contra la DEPARTAMENTO DE VAUPÉS, para que se condene al Departamento a dar y pagar lo siguiente:

1. *"LA OBLIGACION DE DAR, CONSISTENTE EN REINTEGRAR al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ PEREZ al CARGO EN EL QUE SE HALLABA INSCRITO EN CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 3020, GRADO 06, DEL QUE FUE RETIRADO O A OTRO IGUAL O EQUIVALENTE CATEGORÍA Y REMUNERACIÓN, SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. Si el cargo ha desaparecido, la administración deberá crearlo con las implicaciones a que haya lugar o de existir y de haberse nombrado a otro profesional en reemplazo de mi poderdante, la administración deberá entrar a retirarlo con las implicaciones a que haya lugar. En caso de insistir en la negativa del reintegro solicitó se libre mandamiento de pago para liquidar una indemnización acorde con el daño ocasionado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la decisión judicial, mi poderdante continua en su cargo como lo venía haciendo antes del 14 de mayo de 2003 con sus derechos de carrera totalmente intactos dada la no solución de continuidad, es decir que mi poderdante tendría una expectativa laboral hasta el momento de su retiro forzoso, por tanto si se pretende indemnizar a mi poderdante por reintegro improcedente deberá pagarse todos los salarios y prestaciones sociales desde la fecha en la que se presumiría el reintegro hasta el momento en que cumpla los requisitos para su pensión, aunado al pago de los daños morales ocasionados en cuanto a dejar de ser una persona con trabajo a convertirse en un desempleado. De ser así, adicionalmente debe pagarse la indemnización por vacaciones dado que las mismas no las podrá disfrutar como persona vinculada a una*

institución o entidad, tales sumas deberán ser objeto de verificación e indexación bajo las formulas y procedimientos establecidos en el fallo o título ejecutivo.

2. *Por la obligación de pagar las sumas correspondientes a salariaros, primas, bonificaciones y demás acreencias laborales y prestacionales a que tenga derecho, dejados de percibir desde la fecha del retiro ilegal es decir desde el 14 de Mayo de 2003 hasta que se produzca su reintegro, consistentes en: Sueldo básico, Bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima técnica, prima por antigüedad, bonificación especial de recreación, aportes a los sistemas de seguridad social y parafiscales, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y demás emolumentos a que tiene derecho mi poderdante, descontando los pagos parciales ya realizados.*

3. *Las referidas sumas de dinero conforme a la condena deberán ser actualizadas de acuerdo con la fórmula siguiente:*

   R= R.H. Índice Final
   ndice Inicial

4. *En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el Índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Teniendo en cuenta que se trata de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la acusación de cada una de ellas.*

5. *Que se condene en costas a la entidad demanda."*

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Del escrito de demanda, se extractan los siguientes hechos:

1. Mediante Acción de nulidad y Restablecimiento del señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ contra la GOBERNACION DEL VAUPES radicada bajo el Número 500012331000-2003-20403-00 el Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio de fecha 27 de julio de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante decisión del 4 de julio de 2012, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2012, ordenó:

   - ORDENA al DEPARTAMENTO DEL VAUPES, que REINTEGRE al servicio al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ PEREZ en el cargo en el que se hallaba inscrito en carrera administrativa como Profesional Universitario código 3020, Grado 06, del

que fue retirado o a otro de igual o equivalente categoría y remuneración de esa entidad.

- DECLARA que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio del señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ PEREZ

- ORDENA al DEPARTAMENTO DEL VAUPES reconocer y pagar al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ PEREZ los valores correspondientes a los salarios, primas legales y demás acreencias laborales y prestacionales a que tenga derecho dejadas de percibir desde el 14 DE MAYO DE 2003, fecha en que se produjo su retiro del servicio por la declaratoria de vacancia por abandono del cargo y hasta que se realice el reintegro del mismo, sumas que deberán ser reconocidas y pagadas debidamente actualizadas en los términos expuestos en su parte motiva.

2. Que mediante escrito radicado ante la Gobernación del Vaupés, con fecha 22 de octubre de 2012 solicito el cumplimiento taxativo de las anteriores condenas, allegando los documentos soportes para su trámite, tal y como consta en la copia que anexo.

3. Que mediante la Resolución No. 1220-2013 de fecha 16 de Julio de 2013, la Administración Departamental se abstiene de hacer un reintegro por improcedente y pagar una indemnización por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (373.050.467) MONEDA CORRIENTE., que se cancelaron el **25 de julio de 2013,** a la cuenta de ahorros No. 36333819761 de Bancolombia (fls. 44 a 49 y 88).

4. Que mediante la Resolución No. 1722 de fecha 03 de octubre de 2013, la Administración Departamental, resuelve el recurso de reposición, en la cual se advirtió que la liquidación reconocida no había sido indexada como lo ordenó la sentencia reconociendo un valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO VENTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($262.124.364.48) MONEDA CORRIENTE. (fl. 71 a 80).

   Además en el PARÁGRAFO ÚNICO, del ARTÍCULO CUARTO, ordenó descontar del valor de la indexación reconocida el valor correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social (**valor liquidado en la Rés. 1220/2013 como contribuciones inherente a nómina por valor de $42.421.362)** que se le cancelaron por error, para ser consignados a las respectivas entidades. (fl. 80).

5. Mediante Resolución No. 0409 de fecha 19 de marzo de 2014, el Departamento de Vaupés, modificó parcialmente la Resolución No. 1220-2013 de fecha 16 de Julio de 2013, en sentido de liquidar las contribuciones inherentes a la nómina que correspondía realmente a la suma de $148.678.096.00 pesos Moneda Corriente.

6. Mediante Resolución No. 0409 de fecha 19 de marzo de 2014, el Departamento de Vaupés, modificó la Resolución No. 1220-2013 de fecha 16 de Julio de 2013, en sentido de liquidar las contribuciones inherentes a la nómina que correspondía realmente a la suma de $148.678.096.00 pesos Moneda Corriente.

7. Mediante Resolución No 0430 de fecha 21 de marzo de 2014, el Departamento de Vaupés, modificó parcialmente la Resolución No. 1220-2013 de fecha 16 de Julio de 2013, ordenó el pago correspondiente a la indexación por valor DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOS PESOS ($219.703.002.00) MONEDA CORRIENTE, y que el valor liquidado por concepto de las contribuciones inherentes a la nómina de $148.678.096.00 pesos Moneda Corriente, se realizara a las respectivas entidades.

8. A folio 116 del expediente obra oficio No. SHTG 0170 de fecha 13 de septiembre de 2016, el Departamento de Vaupés informa sobre los aportes consignados por concepto de contribuciones asociados a nómina.

9. En el hecho 7 de la demanda, indica el apoderado que no se ha cancelado el valor correspondiente a las contribuciones inherentes a la nómina de por valor de $148.678.096.00 pesos Moneda Corriente.

10. En el hecho 10 de la demanda, indica el apoderado que la información exógena reportada ante la Dirección de Impuestos Nacionales, se informó por parte de la GOBERNACION DEL VAUPES que a mi poderdante durante el año DOS MIL CATORICE (2014) se le pago la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($ 368.381.098.00), suma contraria a la realidad dado que durante el año 2014 mi poderdante sólo recibió la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES NUEVE MIL VEINTIUN PESOS ($223.009.021,00)** quedando una diferencia reportada y no pagada de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS ($145.372.077),** presentando así cifras contrarias a la realidad e incumpliendo el fallo emitido por el JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO. .

a) Problema Jurídico

Se trata de establecer si se encuentra debidamente constituido el título ejecutivo complejo y que el mismo contienen una obligación Clara, expresa y actualmente exigible, en favor del ejecutante CARLOS ENRIQUE SUÁREZ PÉREZ, y por ende se debe librar MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las sumas solicitadas en las pretensiones de la demanda.

b) Resolución del problema.

Con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.-, se establecieron reglas especiales en relación con el título ejecutivo y el proceso ejecutivo. En ese sentido, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°, señala:

> *"**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las Sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. .

Además de lo anterior, y por remisión del artículo 299 del CPACA, resulta aplicable al caso particular el artículo 307 y 422 del CGP, que determinan:

> ***Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público.***
> *Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*
>
> ***ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que* ***provengan del deudor o de su causante****, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Negrilla y subrayada del Despacho)

Las disposiciones civiles en materia de títulos ejecutivos (artículo 422 del C.G.P.), han tenido desarrollo jurisprudencial en el siguiente sentido:

> "las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las **condiciones tanto formales, como de fondo**. Las **formales** miran que el documento o documentos **conformen unidad jurídica**; **que emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las de **fondo**, atañen a que de **ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"**. Por **obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito-deuda" sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones**; por ello "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Por **obligación clara: se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición.** Dicho de otra forma, **tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto**

tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."[1] (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Así las cosas, el Juez competente en cada caso particular debe analizar el documento o cúmulo de documentos aportados por el ejecutante para determinar si los mismos cumplen con los requisitos formales y de fondo que permitan cobrar a través de la acción ejecutiva las obligaciones en ellos contenidas[2]. Es decir, ante una demanda ejecutiva el Juez debe decidir si el líbelo y los documentos anexos al mismo permiten o no librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra del demandado[3].

c) Caso concreto:

Una vez establecidas las normas pertinentes y reglas jurisprudenciales que interesan al presente asunto, es menester determinar si el acervo documental aportado por la ejecutante cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo y, en

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Expediente: 50001-23-31-000-2005-00309-01 (32217).

[2] "Al respecto es de precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la realización de un derecho subjetivo de carácter patrimonial, registrado en documento escrito, del que se tiene certeza pero que se encuentra insatisfecho por quien es deudor.

No obstante, la existencia de una obligación documentada no implica per se que se pueda predicar del mismo el carácter de título ejecutivo, puesto que no solo se requiere que exista certeza sobre la existencia de la prestación sino que también cumpla con ciertos requisitos formales y de fondo.

(...)

Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.

Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado." Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 25 de mayo de 2011, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente: 27001-23-31-000-2010-00295-01(40370).

[3] "... la Sala precisa que en el trámite adelantado en ejercicio de la acción ejecutiva, de carácter contractual, no es dable al Juez solicitar documentos que tiendan a demostrar que la obligación que se reclama no es clara, expresa o actualmente exigible. Estos requisitos deben ser apreciados por el juez en el momento en el cual se presenta la demanda acompañada de los documentos de los cuales se pretenda derivar el título ejecutivo y, en caso de no satisfacerse a cabalidad se abstendrá de librar mandamiento de pago. Ya esta Sala ha referido a las opciones que tiene el juez frente a la demanda ejecutiva, al decir: "En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene tres opciones. 1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo. 2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo. 3) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva que cumplan los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Las cuales, una vez cumplidas, conducen al juez a proferir el mandamiento de pago si fueron acreditados los requisitos legales para que exista título ejecutivo; o negarlo, en caso contrario"." Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de junio de 2000 Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez, Expediente: 17356.

consecuencia, proceder a librar mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de la entidad demandada.

Para decidir si librar o negar mandamiento de pago en los términos solicitados en el líbelo de la demanda se deben tener en cuenta los siguientes documentos, aportados por la demandante y la situación particular del caso:

a. La sentencia de fecha fecha 27 de julio de 2011 proferida por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Villavicencio, confirmada por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante decisión del 4 de julio de 2012, quedando debidamente ejecutoriada el 23 de julio de 2012; Copias de la Resoluciones 1220 de 2013, Resolución No. 1722 de 2013; Resolución No. 0409 de 2014 y 0430 de 2014 y Comunicación No. SHTG-0170 de septiembre de 2016, expedidas por el Departamento de Vaupés.

b. En el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 1220 de 2013, la entidad demandada resolvió:

> "ARTICULO SEGUNDO: **No dar cumplimiento al reintegro del señor Carlos Enrique Suarez Pérez,** en virtud a que en la actual planta de personal, decreto 053 de Febrero 10 de 2004 por medio del cual se adoptó la planta de cargos de personal docente, directivo docente y administrativo para la prestación del servicio educativo en el Departamento de Vaupés no existe el cargo de profesional universitario interventor y mediante decreto 0212 de julio 9 de 2004 se incorporó la planta de personal docente, directivo docente y administrativo de la secretaría de educación departamental, no existiendo cargos de igual o similar jerarquía al desempeñado por Suarez Pérez, dadas las funciones que cumplía y la naturaleza de los cargos que ahora conforman la planta de personal y que aunque existe un cargo de igual jerarquía en el nivel profesional, no reúne los requisitos, porque el perfil debe ser en el área de salud (médico) y las funciones son las asignadas a ésta área (Secretaría de Salud)".

El apoderado del ejecutante solicita, en la pretensión 1 de la demanda, que se ordene: **i.)** Reintegrar al señor CARLOS ENRIQUE SUAREZ PEREZ, al cargo en el que se hallaba inscrito en carrera administrativa como profesional universitario codigo 3020, grado 06, del que fue retirado o a otro igual o equivalente categoría y remuneración, sin solución de continuidad. **ii.)** Si el cargo ha desaparecido, la administración deberá crearlo con las implicaciones a que haya lugar o de existir y de haberse nombrado a otro profesional en reemplazo de mi poderdante, la administración deberá entrar a retirarlo con las implicaciones a que haya lugar; **iii.)** Se ordene liquidar una indemnización acorde con el daño ocasionado, teniendo en cuenta que de acuerdo a la decisión judicial, mi poderdante continua en su cargo como lo venía haciendo antes del 14 de mayo de 2003 con sus derechos de carrera totalmente intactos dada la no solución de continuidad, es decir que mi poderdante tendría una expectativa laboral hasta el momento de su retiro forzoso, por tanto si se pretende indemnizar a mi poderdante por reintegro improcedente deberá pagarse todos los salarios

y prestaciones sociales desde la fecha en la que se presumiría el reintegro hasta el momento en que cumpla los requisitos para su pensión, aunado al pago de los daños morales ocasionados en cuanto a dejar de ser una persona con trabajo a convertirse en un desempleado

De las pretensiones y de los documentos aportados con la demanda, el Despacho concluye lo siguiente:

Que en efecto la entidad demandada manifiesta su imposibilidad de dar cumplimiento al fallo respecto del reintegro del señor CARLOS ENRIQUE SUÁREZ PÉREZ, pues en efecto la entidad no ésta obligada a lo imposible en la medida que en la planta de cargos de la entidad no existe el mismo ni uno similar al que ocupaba el accionante, según lo expresado en la Resolución No. 1220 de 2013.

Frente a la imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden original de un fallo judicial, la Corte Constitucional en Sentencia T-216/13, de fecha 17 de abril de 2013, dispuso:

> *La explicación sobre el alcance y sentido del cumplimiento de los fallos judiciales, como parte del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, estaría incompleta si no se hace referencia a aquellos casos en que no se presentan los elementos fácticos o jurídicos necesarios para cumplir la orden original del fallo. Debe aclararse que no se trata de eventos en que se avale el incumplimiento de la orden judicial proferida; por el contrario, con el ánimo de alcanzar la satisfacción material del derecho involucrado, por encima de obstáculos formales que en su ejecución se encuentren, se han previsto formas alternas de cumplimiento del fallo que busquen la satisfacción del derecho al acceso a la administración de justicia siempre que la obligación original se aprecie como de imposible realización.*

Ahora ante la habitualidad de situaciones como estas en las distintas entidades del estado, la Ley 1437 de 2011, previó la solución a la situación particular objeto de este proceso, el inciso séptimo del artículo 189 del CPACA, esto es cuando no es posible cumplir con el reintegro ordenado en la sentencia, la citada norma señala:

> *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación,* ***podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.*** Negrilla fuera de texto.

Así las cosas y ante la imposibilidad jurídica de ordenar al Departamento de Vaupés, a través del Mandamiento Ejecutivo, que reintegre al cargo en el que se hallaba inscrito en carrera administrativa como profesional universitario código 3020, grado 06, del que fue retirado o

a otro igual o equivalente categoría y remuneración, sin solución de continuidad, por no existe en la planta de Cargos en la entidad, se negará el mandamiento en ese sentido.

Tampoco se accederá a las pretensiones de ordenar, a través de mandamiento ejecutivo, la creación de un cargo en la entidad o que se realice la liquidación de la indemnización por supresión del empleo, por cuanto estas órdenes no fueron dada en la sentencia proferida por este Despacho que es objeto de ejecución, máxime si la normatividad prevé la forma como se debe resolver la situación particular, es decir, que el título ejecutivo complejo no se cumple con el requisito de ser **expresa y claro.**

Frente a este asunto el Tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, en su libro La Acción Ejecutiva Ante la Jurisdicción Administrativa, expresa: *"Es importante que los jueces administrativos tenga claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordear el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así se procede se estará modificando la parte resolutiva de la providencia condenatoria o aprobatoria de la conciliación respectiva. (...)"*

Ahora, frente a las sumas de dinero que el apoderado de la parte demandante solicita se libren en el mandamiento, considera el Despacho que respecto de esta pretensión el título complejo no cumple con el requisito de ser claro, en la medida que de los actos administrativos que se aportan y constituyen el titulo complejo, se observa que la entidad cumplió con la liquidación de los salarios y prestaciones sociales ordenadas en la sentencia, tal como consta en los actos administrativos que dieron cumplimiento al fallo, máxime que mediante el recurso de reposición se reajustó el valor liquidado en la Resolución No. 1220 de 2013, en lo que respecta a la indexación de los valores reconocidos, en atención al escrito del recurso de apelación y resuelto mediante Resolución No. 1722 de fecha 3 de octubre de 2013. Posteriormente fueron expedidas la Resoluciones 0409 de 2014 y 0430 de 2019, actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados.

Conforme a los actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho y que hacen parte del título complejo se extracta lo siguiente:

Resolución No. 1220 de 2013	Por medio del cual se abstiene de hacer un reintegro por improcedente y se paga una indemnización	$373.050.467.00
Resolución No. 1722 de 2013	Por medio del cual se Resuelve un recurso de reposición (Se reconoce la indexación de la liquidación inicial)	$219.703.002.00
Resolución No. 0409 de 2014	Por medio del cual se modificó la Resolución No. 1220 de 201 (se reliquidó las contribuciones asociados a la nómina)	$148.678.096.00

Se hace claridad que conforme a la comunicación No. SHTG-0170 de septiembre de 2016, expedidas por el Departamento de Vaupés, que obra a folio 116 las contribuciones inherentes a la nómina fueron abonadas a cada una de las entidades.

Así las cosas se advierte por el Despacho, que el titulo valor complejo aportado para el cobro, no reúne los requisitos sustanciales del título valor, por no estar debidamente acreditado el requisito de exigibilidad, pues de los documentos aportados no se advierte que la entidad ejecutada no haya dado cumplimiento al fallo frente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales, razón por la cual la obligación no es exigible.

Conforme a lo anterior, concluye el Despacho que al no acreditarse los supuestos para dictar mandamiento de pago, se procederá a negar su decreto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito De Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO. Negar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
Artículo 201 del C.P.A.C.A

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 049 del 4 noviembre de 2016.

DANEL ANDRES CASTRO LINARES
Secretario

Expediente: 50-001-33-33-004-**2016-00323**-00
Demandante: YAMILE ARIAS ENCISO
Demandado: MINEDUCACIÓN Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, **se procede a INADMITIR LA DEMANDA,** de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. El apoderado de la parte demandante debe allegar el poder debidamente conferido por YASMINA BAUTISTA DÍAZ.

2. Debe allegar Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad ROA SARMIENTO Y ROA ABOGADOS ASOCIADOS SAS, dado que el que se aportó no está actualizado, acorde con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA.

Debe presentar el escrito de subsanación y además integrar en un solo escrito la demanda con la misma, con los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 49 del 4 de Noviembre de 2016.

DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARRES
Secretario